



Resolución de Secretaría General

N°0113-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0126-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Oficio N° 0559-2013-MINAGRI-OCI, ingresado a este Ministerio el 30 de octubre de 2013, el entonces Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, remite un ejemplar del INFORME N° 10-2013-2-0052 "Examen Especial a las Concesiones Otorgadas para Ecoturismo por el MINAGRI", período del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012;

Que, en el citado Informe, se atribuye supuestas responsabilidades administrativas a los ex funcionarios Hildegarda Violeta Valdivieso Milla, ex Directora de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre – DACCFIS; Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles, ex Gerente General del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA; Martín Sipión Rodríguez, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ INRENA; Antonio Morizaki Taura, ex Intendente de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre – IFFS INRENA; Humberto Zósimo León Hinojosa, ex Director (e) de la DACCFIS INRENA; Miguel de los Reyes Rosas Silva, ex Gerente General de INRENA; Nicanor Segismundo Asmat Vega, ex Gerente de la OAJ INRENA; Jesús Edgardo Lizárraga Leguía, ex Intendente de la IFFS INRENA; Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, ex Intendente de la IFFS INRENA, y Manuel Antonio Pesantes Rebaza, ex Director (e) de la DACCFIS INRENA; debiéndose precisar que en el presente expediente no se incluye a la servidora Bertha Luz Alvarado Castro, por no tener la condición de funcionaria;

Que, asimismo, en dicho Informe se recomendó al Ministro de Agricultura y Riego disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, entre otros, de los ex funcionarios del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 del referido Informe y mencionados en el considerando anterior, de conformidad con el tipo de relación laboral y/o contractual, y de los dispositivos legales vigentes;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos



procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la





Resolución de Secretaría General

N°0113-2016-MINAGRI-SG

Lima 26 de setiembre de 2016

prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, como ya se ha referido, dentro de los antecedentes administrativos del caso sub materia obra el Oficio N° 0559-2013-MINAGRI-OCI, recepcionado por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego el 30 de octubre de 2013, por medio del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego remitió un ejemplar del Informe N° 10-2013-2-0052 "Examen Especial a las Concesiones Otorgadas para Ecoturismo por el MINAGRI", período de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012;

Que, desde la fecha en que el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe N° 10-2013-2-0052 "Examen Especial a las Concesiones Otorgadas para Ecoturismo por el MINAGRI", período de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012, hasta la actualidad, no se culminaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del mencionado Informe de Control, respecto, entre otros, a los ex funcionarios señores Hildegarda Violeta Valdivieso Milla, Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles, Martín Sipión Rodríguez, Antonio Morizaki Taura, Humberto Zósimo León Hinostroza, Miguel de los Reyes Rosas Silva, Nicanor Segismundo Asmat Vega, Jesús Edgardo Lizárraga Leguía, Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, y Manuel Antonio Pesantes Rebaza, encontrándose a la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido en exceso el plazo legal antes mencionado;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Hildegarda Violeta Valdivieso Milla, Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles, Martín Sipión Rodríguez, Antonio Morizaki Taura, Humberto Zósimo León Hinostroza, Miguel de los Reyes Rosas Silva, Nicanor Segismundo Asmat Vega, Jesús Edgardo Lizárraga Leguía, Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, y Manuel Antonio Pesantes Rebaza, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia



de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios Hildegarda Violeta Valdivieso Milla, ex Directora de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre – DACCFS; Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles, ex Gerente General del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA; Martín Sipión Rodríguez, ex Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ INRENA; Antonio Morizaki Taura, ex Intendente de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre – IFFS INRENA; Humberto Zósimo León Hinostraza, ex Director (e) de la DACFFS INRENA; Miguel de los Reyes Rosas Silva, ex Gerente General de INRENA; Nicanor Segismundo Asmat Vega, ex Gerente de la OAJ INRENA; Jesús Edgardo Lizárraga Leguía, ex Intendente de la IFFS INRENA; Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, ex Intendente de la IFFS INRENA, y Manuel Antonio Pesantes Rebaza, ex Director (e) de la DACFFS INRENA, por los hechos expuestos en el INFORME N° 10-2013-2-0052 "Examen Especial a las Concesiones Otorgadas para Ecoturismo por el MINAGRI" período de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores Hildegarda Violeta Valdivieso Milla, Heriberto Werenshon Ramos Gonzáles, Martín Sipión Rodríguez, Antonio Morizaki Taura, Humberto Zósimo León Hinostraza, Miguel de los Reyes Rosas Silva, Nicanor Segismundo Asmat Vega, Jesús Edgardo Lizárraga Leguía, Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, y Manuel Antonio Pesantes Rebaza, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal de cada uno de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese




JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)